



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 185 -2020-GR-APURIMAC/GG.

Abancay;

13 JUL. 2020

VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el señor **Andrés CERVANTES VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2001-2019-DREA, y demás antecedentes que se aparejan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 297-2020-ME-/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2444, su fecha del 31 de diciembre del 2020, con **Registro del Sector No. 0935-2020-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **Andrés CERVANTES VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2001-2019-DREA, del 31 de diciembre del 2019 a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho documento a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 66 folios para su conocimiento y acciones correspondientes;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovida por el administrado **Andrés CERVANTES VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2001-2019-DREA, su fecha 31-12-2019, quién manifiesta no encontrarse conformes con la decisión arribada por la administración a través de dicha resolución, por carecer de motivación y resuelto con criterio errado, por cuanto el monto calculado a pagarse es totalmente irrisorio cuando en casos similares se vienen pagando sumas superiores entre S/. 27, 000.00 y S/. 28,000.00 soles, sin embargo, en el caso de autos solamente se contempla por el período de los descuentos del FONAVI (1993 a julio 1995) cuando debió hacerse el cálculo desde el mes de enero de 1993 al mes de noviembre del año 1912. Con relación al Informe Técnico N° 783-2019-ME/GR-APU-DREA-OGA-APER, del 08-11-2019, del responsable de Remuneraciones, constituye una mala interpretación de la Ley del incremento de remuneraciones, más aún se hace mención de liquidaciones y cifras de los años 1991 y 1992 cuando ello no es el fondo del tema, a más de ello el recurrente había obtenido a través del Expediente N° 1452-2017-0-0301-JR-CI-0-01 tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay, la Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de mayo del 2019 que confirma la Resolución N° 09 (Sentencia) del 24-08-2018. Por consiguiente, el acto administrativo resolutorio recurrido contiene causales de nulidad. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2001-2019-DREA, del 31 de diciembre del 2019, se **RECONOCE EL CREDITO DEVENGADO**, a favor de don **Andrés CERVANTES VILLEGAS**, con DNI. N° 31005836, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de los devengados del beneficio laboral denominado incremento de remuneración del 10% por contribución al fondo nacional de vivienda FONAVI, establecido por el Decreto Ley N° 25981 desde la fecha que le asiste el referido derecho, más los intereses legales, siendo el monto total a pagar S/. 1, 559.10. UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 10/100 SOLES. **Acción que se ejecuta estricta observancia a la Resolución Nro. 09 (Sentencia), de fecha 24 de agosto del año 2018, emitido por el 1er Juzgado Civil de Abancay, Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de mayo del año 2019, emitido por la Sala Mixta-Sede Central de Abancay, Informe N° 783-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER-REM, (Cuadro de cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones-DREA);**

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



185

el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos **el recurrente presentó su recurso de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, norma vigente y de aplicación a partir del 25 de julio del 2019;

Que, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorroga la suspensión de cómputo de plazos regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, mediante **Decreto Ley N° 25981** se Dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993;

Que, a través del artículo 2° de la precitada norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, con ello se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la **Ley N° 26233**, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. Consecuentemente los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el **Decreto Ley N° 25981** por efecto del **Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93**;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas, y **beneficios de toda índole**, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, a mayor abundamiento de conformidad al artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 014-2019, D.U, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, "**Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente**". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley señala, que "los actos administrativos o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el párrafo 1, numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



185

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que efectiviza las pensiones mensuales al administrado recurrente, mediante Informe N° 783-2019-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, de fecha 08 de noviembre del 2019, modificado mediante Informe N° 160-2020-ME/GR-APU/DREA-OGA-APER, del 11/03/2020 del responsable de Remuneraciones, que es remitido mediante Oficio N° 605-2020-ME-GR-APU-DREA-OGA-ARP, con SIGE N° 5566 de fecha 12 de marzo del 2020, en su análisis y conclusiones refiere: que el monto a reconocer de los alcances del 10% de la Ley N° 25981 FONAVI presentado por el administrado Andrés Cervantes Villegas es de S/. 1559.10, que, conforme al Artículo Segundo de la citada Ley, los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con Contrato de Trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de haber mensual del mes de enero de 1993 que está afecto a la contribución del FONAVI, dicho derecho fue derogado mediante Decreto Ley N° 26504, que en su Artículo 3ro deroga el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 26233 eliminándose la contribución de los trabajadores dependientes al Fondo Nacional de Vivienda, asimismo en la Disposición Final de la Ley N° 26504 **DEROGA** todas las normas que se oponen a la presente Ley a partir del mes de julio de 1995, en el caso del administrado Andrés Cervantes Villegas, dicho cálculo es como se señala en el cuadro anterior;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);"

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (**STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45**);

Que, igualmente el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, también prescribe, No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



185

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien le asiste al recurrente el derecho de petición o de contradicción administrativa, frente a las resoluciones que afectan sus intereses, sin embargo, siendo el caso solicitado por el actor de **reconocimiento de crédito devengado, y se tome en cuenta para el nuevo cálculo la pericia de parte ofrecida**. Documento último que hace mención el actor no reza en el expediente. Sin embargo, del tenor de la resolución materia de apelación se desprende que la administración ha cumplido la decisión del Órgano Jurisdiccional a través de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 24 de agosto del 2018 y Resolución N° 15 (Sentencia de Vista) de fecha 09 de mayo del 2019 así como el cuadro de cálculo emitido por el Área de Remuneraciones y Pensiones de la DREA. Siendo ello así el interesado en uso del derecho de acceso a la justicia efectiva ante la Instancia Judicial competente, de estimarlo pertinente hará valer sus derechos, en tanto la acción administrativa solicitada resulta improcedente **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**



Estando a la Opinión Legal N° 222 -2020-GRAP/08/DRAJ, de fecha 22 de junio del 2020;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2019-GR-APURIMAC/GR, del 06 de Febrero del 2020, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el señor **Andrés CERVANTES VILLEGAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2001-2019-DREA, su fecha 31 de diciembre del 2019. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la Universalización de la Salud"



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Econ. Rosa Olinda BEJAR JIMENEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ROBJ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.

